

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Tercer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se adiciona un párrafo noveno al artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo***, presentada por el Diputado Fermín Bernabé Bahena Integrante del Partido de Movimiento Regeneración Nacional.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, dentro del Tercer Año Legislativo, fue remitida la presente Iniciativa, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

A partir del día 11 once de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, para estudiar y analizar la presente Iniciativa; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de reformar el artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La propuesta legislativa, tiene el objetivo de que toda persona tenga derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios

de internet, el cual deberá ser garantizado por el Estado mediante el desarrollo de programas y acciones.

Del estudio de esta Comisión; los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere cuales son las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Senadores; no obstante, la Iniciativa presenta una restricción respecto al contenido del artículo 73 que habla de las facultades del Congreso de la Unión, ya que en la fracción XVII señala:

*“Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, **incluida la banda ancha e Internet**, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.”*

Concibiendo con ello, que en materia de comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones, está incluido lo concerniente a la banda ancha e internet; siendo regulada de manera exclusiva por el Congreso General.

En este sentido, del artículo 6º, tercer párrafo se desprende:

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de **banda ancha e internet**. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

Puntualizando la base en el marco constitucional federal, la garantía del Estado, entendiéndolo con ello, a todas las autoridades de los tres niveles de gobierno; para que toda persona tenga acceso a estos medios tecnológicos; delegando competencias y limitaciones hacia las instituciones y poderes del Estado.

Así mismo, del apartado B, fracciones primera y segunda del citado artículo, se menciona:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad,

pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De estos elementos señalados, se derivan de la reforma constitucional a nivel federal publicada en junio del 2013 en materia de telecomunicaciones, donde se precisan elementos importantes como:

- I. Para lograr la prestación efectiva de los servicios de telecomunicaciones incluido el de banda ancha e internet, el Estado debe generar las condiciones de competencia que permitan el aumento de los proveedores, y con ello genere, una calidad en la prestación de los servicios de información.
- II. Esto se traduce en una reducción del precio de los bienes y servicios para el consumidor y abre la productividad y desarrollo económico.
- III. El Ejecutivo Federal se obliga a lograr el crecimiento de la red troncal, para asegurar la máxima cobertura de servicios a la población; a realizar un programa de banda ancha en sitios públicos.

Por lo anterior, del décimo sexto transitorio de dicha reforma menciona que el Ejecutivo Federal y en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones, garantizaran la instalación de una red compartida de telecomunicaciones que impulse el acceso efectivo de la comunicación y banda ancha, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución General.

Por lo que dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya existen las disposiciones, bases y condiciones, para garantizar los servicios públicos relativos a telecomunicaciones y servicios digitales; con lo cual existe una reiteración innecesaria y acotada de la propuesta legislativa en comparación con el texto vigente de nuestra Carta Magna.

Así mismo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tiene la finalidad de regular los derechos establecidos en los artículos 6°, 7°, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también de la distribución de competencia, y concurrencia de la Federación con las Entidades Federativas.

Por consiguiente, del artículo 3°, fracción XLIII, se precisa que dentro de la política de inclusión digital universal, el Ejecutivo Federal brindara el acceso a las tecnologías de la información, incluyendo el internet de banda ancha a toda la

población, haciendo referencia a los sectores más vulnerables, con la finalidad de acotar la brecha digital existente entre las personas, hogares y áreas geográficas de los distintos nivel socioeconómicos.

De la potestad que se desprende de dicho ordenamiento, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el artículo 9º, fracción VII, tiene la facultad de *“establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;”...*

Concluyendo, se precisa que la Iniciativa se contrapone con lo referido en el artículo 73, fracción XVI de la Constitución General, toda vez que ya se encuentra regulado el acceso al internet; así mismo, dicha materia es exclusiva de la Federación, conforme a los elementos y procesos que marca la reforma federal de junio de 2013, quedando los Estados sujetos a las disposiciones establecidas en la normativa secundaria vigente, que es de observancia y obligatoriedad para ellos.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora precisan que existe una limitación en la propuesta respecto del derecho al internet y banda ancha, toda vez que a nivel Federal, se encuentra establecidos las premisas de calidad, cobertura universal, interconexión y acceso libre, por las cuales se debe de brindar dicho derecho; así mismo, de la Ley de Comunicaciones y Transportes, se precisa los lineamientos, y procesos para que los tres niveles de gobierno, establezcan las herramientas necesarias para el goce de dicho derecho; por lo cual, se Declara No Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente propuesta.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: *Se Declara No Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se adiciona un párrafo noveno al artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

SEGUNDO: *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA

PRESIDENTE

DIP. LAURA GRANADOS BELTRÁN

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ

INTEGRANTE

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de No Ha Lugar de la Iniciativa que reforma el artículo 2º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 12 de agosto de 2021.-----